

Quito D.M., 28 de junio de 2023

## **CASO 87-20-IS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 87-20-IS/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia de 12 de agosto de 2009 emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en un proceso de acción de protección. Se concluye que el Consejo de la Judicatura, institución demandada, cumplió defectuosamente las medidas de reparación, por cumplirlas de manera tardía.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **1.1 Sobre la acción de protección**

1. El 26 de junio de 2009, el señor Rubén Darío Carrasco Muñoz presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura por considerar que la falta de ubicación de su cargo de Secretario de la Delegación Distrital al grado 9 vulneró sus derechos a la igualdad y al trabajo. La causa fue signada con el número 01351-2009-0215.<sup>1</sup>
2. En sentencia de 6 de julio de 2009, el señor Samuel Ulloa Campozano, juez suplente del Juzgado Primero de Trabajo del Azuay (“**juez suplente primero**”) declaró la improcedencia de la acción. Inconforme con la decisión, el señor Rubén Darío Carrasco Muñoz interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> En la demanda el señor Rubén Darío Carrasco Muñoz indicó que:

[...] La reclamación, la hago en relación de la situación jurídica del hecho producido en el año 2002, en donde en la Delegación Distrital de Manabí se ubica al Secretario de la misma, en escala 9 como secretario de Delegación Distrital 3 con una remuneración nominal de 384,00 dólares, más todos los beneficios de ley. Producto de la resolución tomada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, de ese entonces [...] los Delegados Distritales de Azuay y Morona Santiago [...] mediante oficios números 1179DDCNJA-05 de 17 de Octubre de 2005 y 321-DDCNJA-2006 de 13 de marzo de 2006, solicitamos se dé el mismo tratamiento a los secretarios de esta Delegación [...].

3. En sentencia de 12 de agosto de 2009, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala**”) aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y aceptó parcialmente la demanda porque “se han vulnerado garantías constitucionales al accionante, al no reconocerle una remuneración igual a la que perciben otros funcionarios de igual categoría aun cuando sus labores, jornada, trabajo y demás condiciones son iguales”. En consecuencia, dispuso varias medidas de reparación integral.

### **1.2 Sobre la ejecución de la acción de protección ante el Juzgado Primero de Trabajo del Azuay**

4. El 11 de septiembre de 2009, el señor Rubén Darío Carrasco Muñoz (“**accionante**”) solicitó al juez suplente primero que “disponga la ejecución de la resolución emitida por la [Sala]”.
5. El 14 de septiembre de 2009, el juez suplente primero dispuso que se oficie al Consejo de la Judicatura a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 12 de agosto de 2009 (“**sentencia**”).<sup>2</sup>
6. El 30 de noviembre de 2009, el accionante requirió que: “[s]e oficie al Consejo de la Judicatura [...] para que disponga ubicar mi cargo en la escala 9 y la remuneración fijada para este cargo, así como asignar los fondos suficientes para cubrir esta diferencia salarial [...]”.
7. En oficio 0490-JPTA de 8 de diciembre de 2009, el juez suplente primero solicitó al Consejo de la Judicatura dé cumplimiento a lo resuelto por la Sala.
8. El 29 de junio de 2010, el accionante pidió al juez suplente primero que:
  1. Se remita oficio al Consejo de la Judicatura para que emita la acción de personal correspondiente.
  2. Se nombre un perito liquidador para que de conformidad con la sentencia proceda con la liquidación [...] más los intereses de Ley.

---

<sup>2</sup> Mediante oficio 344-J.P.T.A-2009 de 15 de septiembre de 2009, el señor Samuel Ulloa Campozaño, juez suplente del Juzgado Primero Laboral del Azuay puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura copia certificada de la sentencia dictada por la Sala.

9. El 30 de junio de 2010, el juez suplente primero designó al señor Luis Sánchez como perito a fin de que proceda a liquidar los valores dispuestos en sentencia.
10. El 1 de julio de 2010, el juez suplente primero solicitó al Consejo de la Judicatura que emita la correspondiente acción de personal a favor del accionante.
11. El 5 de julio de 2010, el señor Luis Sánchez tomó posesión del cargo de perito.
12. El 15 de julio de 2010, el señor Luis Sánchez, perito, emitió el informe de liquidación del proceso número 01351-2009-0215 y el juez suplente primero corrió traslado a las partes para que realicen las observaciones que creyeren pertinentes.
13. El 19 de julio de 2010, el Consejo de la Judicatura solicitó que se conceda la prórroga de 72 horas para la contestación a la liquidación presentada. En auto de 20 de julio de 2020, el juez suplente primero “amplió el término por setenta y dos horas”.
14. El 4 de agosto de 2010, el accionante exigió que se proceda con la orden de pago en virtud de que el término concedido al Consejo de la Judicatura feneció.
15. El 5 de agosto de 2010, el juez suplente primero dispuso que, previo a dictar el auto de pago correspondiente, “el actuario siente razón si la parte demandada ha pagado los valores correspondientes y si no lo ha hecho haga constar el monto adeudado”.
16. Mediante razón de 6 de agosto de 2010, el secretario del Juzgado Primero informó que “la parte demandada no ha consignado valor alguno en la presente causa, adeudando la cantidad de \$ 30 725,90 [...]”.
17. El 10 de agosto de 2010, el accionante instó a que se dicte el mandamiento de ejecución correspondiente.
18. El 11 de agosto de 2010, el juez suplente primero aprobó el informe pericial presentado el 15 de julio de 2010.
19. El 16 de agosto de 2010, el Consejo de la Judicatura solicitó que “se declare la nulidad a partir de la providencia que designa un perito para que realice la liquidación que no se encuentra ordenada en sentencia alguna o en alguna disposición legal [...]”.

20. El 19 de agosto de 2010, la señora Esther Villacís, jueza temporal primera del Juzgado Primero de Trabajo del Azuay negó el pedido del Consejo de la Judicatura y dispuso que en el término de 24 horas pague al accionante los valores de la liquidación practicada.
21. El 1 de septiembre de 2010, el Consejo de la Judicatura informó que la liquidación practicada contiene errores y en consecuencia solicitó que el perito realice las correcciones pertinentes.
22. En providencia de 3 de septiembre de 2010, el juez suplente primero negó lo solicitado por improcedente.
23. El 18 de diciembre de 2018,<sup>3</sup> el accionante solicitó la ejecución de la sentencia en virtud de que:

[...] [E]l Consejo anterior no ha querido pagarme lo que por derecho a mis funciones cuando fui servidor judicial [me corresponden]. [Por ello], pido designar al perito para que liquide los valores correspondientes [...] por todo el tiempo transcurrido, considerando [...] para la liquidación los intereses desde la fecha que se dictó la sentencia [...] y una vez que se cuente con los valores liquidados usted dispondrá que la entidad accionada proceda con el pago inmediato [...] pues han transcurrido más de 9 años.
24. El 21 de diciembre de 2018, la señora María Mendieta Vanegas, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Cuenca (“**jueza de la Unidad Judicial**”) avocó conocimiento de la causa.
25. El 4 de abril de 2019, el accionante pidió la ejecución de la sentencia.
26. El 18 de abril de 2019, el Consejo de la Judicatura solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la emisión de la sentencia pues “para que opere la reparación económica que implica pago en dinero al accionante, debió iniciar el trámite correspondiente para cobrar el monto adeudado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. [...]”
27. El 22 de abril de 2019, la jueza de la Unidad Judicial declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 30 de junio de 2010 pues “de acuerdo al artículo 19 de la

---

<sup>3</sup> Este Organismo observa que desde el 3 de septiembre de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2018, existió inacción total en el proceso, es decir no existió impulso de las partes, ni acciones judiciales.

LOGJCC [...] para la determinación del monto de reparación económica, si fuere contra el Estado, la competencia la tiene la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia [...]”.

**28.** En sorteo de 1 de mayo de 2019, la causa fue signada con el número 01803-2019-00193 y su conocimiento le correspondió a la Sala Única del Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (“**TDCA**”).

**29.** El 7 de mayo de 2019, el TDCA señaló que en la sentencia se dispuso que:

El accionado proceda a pagar los haberes que le corresponden al accionante [...] consistentes en la remuneración igual en base al tratamiento salarial homologado a la que perciben otros funcionarios de igual nivel, escala o categoría específicamente el sueldo correspondiente al Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, que alcanza a la suma de dos mil setecientos cincuenta y siete dólares mensuales [...] por todo el tiempo que haya existido esta remuneración diferenciada, para lo que se extenderá la acción de personal donde conste la explicación que tiene derecho a la escala 9 como Secretario de la Dirección Provincial 3 grado 9 [...]. Uno de los límites hasta el cual debe extenderse la liquidación ordenada, viene dado por la acción de personal ordenada en sentencia constitucional, en cual conste la remuneración a la cual tenía derecho por el cargo que ostentaba. Es por eso que mientras no exista constancia del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia constitucional respecto a la emisión de la acción de personal, no se puede disponer por parte de estos juzgadores sobre la liquidación ordenada. En atención a lo indicado, se dispone devolver el proceso al juez constitucional a fin de que se verifique el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

**30.** El 20 de mayo de 2019, la jueza de la Unidad Judicial dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura para que informe sobre la emisión de la acción de personal dispuesta en sentencia.

**31.** El 23 de mayo de 2019, el accionante solicitó que se deje sin efecto la providencia de 22 de abril de 2019, petición negada el 28 de mayo de 2019.

**32.** El 6 de junio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que se oficie al Consejo de la Judicatura para que certifique (i) sobre los cargos que ocupaba u ocupa el accionante y durante qué periodos; y (ii) desde qué fecha fue homologado el mencionado servidor en la remuneración.

**33.** El 13 de junio de 2019, el señor Paúl Sarmiento León, coordinador de Talento Humano de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura certificó que:

El 8 de octubre de 1998, el señor Rubén Darío Carrasco Muñoz asume el cargo de Oficial Mayor del Tribunal Distrital de Cuenca funciones que las desempeña hasta el 26 de agosto de 2002.

El 27 de agosto de 2002 se modifica la denominación del cargo de Oficial Mayor de Tribunal Distrital Fiscal del grado 8 por el de Secretario de la Delegación Distrital 2.

El 28 de noviembre de 2011 se le encarga la Coordinación de la oficina Provincial de Control Disciplinario, funciones que desempeña hasta el 8 de junio de 2014.

El 9 de junio de 2014 se le asigna funciones de Coordinador de la Unidad de Talento Humano hasta el 8 de octubre de 2015 fecha en la que cesa sus funciones debido a la renuncia presentada.

En cuanto a su solicitud debo manifestar que se revisó el sistema del IESS y se pudo constatar que el funcionario Rubén Carrasco Muñoz percibía una remuneración de \$ 1748.00 y en el mes de Enero 2010 percibía una remuneración de \$ 2757, 63 hasta octubre de 2015 conforme planillas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

34. Una vez revisada la información, la jueza de la Unidad Judicial dispuso remitir el expediente al TDCA, el 19 de junio de 2019.
35. El 26 de junio de 2019, el proceso ingresó al TDCA y en providencia de 2 de julio de 2019, un Tribunal avocó conocimiento de la causa y nombró como perito a la señora Priscila Elizabeth Muñoz Castro para que proceda con la liquidación del valor correspondiente.
36. El 19 de julio de 2019, el TDCA declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de 2 de julio de 2019, en razón de que:

[...]. La [LOGJCC] [...] se encuentra publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de fecha 22 de octubre de 2009, es decir tiene vigencia desde esa fecha. [...] La sentencia constitucional cuya ejecución se nos ha remitido es de fecha 12 de agosto de 2009, es decir es anterior a la vigencia de la [LOGJCC]. [...] De lo expuesto, se tiene que este Tribunal [...] puede conocer respecto a la reparación económica dispuesta en sentencias constitucionales, desde que la normativa legal así lo contempla. [...] Las leyes como principio general no son retroactivas, salvo el caso de excepciones, lo que en el caso bajo estudio no se da. [...] Por lo señalado los juzgadores estamos obligados a vigilar la validez del proceso, lo que implica revisar nuestra competencia.

37. El 2 de agosto de 2019, la jueza de la Unidad Judicial notificó a las partes con la recepción del proceso.

38. El 12 de septiembre de 2019, el accionante solicitó que “sin dilación alguna se ejecute la sentencia emitida dentro de la presente causa [...]”.
39. El 13 de septiembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial nombró como perito a la señora Diana Sánchez Alvarado (“perito”) para que realice la liquidación correspondiente.
40. El 2 de octubre de 2019, la perito entregó el informe pericial, el cual fue puesto en conocimiento de las partes procesales el 3 de octubre de 2019.
41. El 9 de octubre de 2019, el Consejo de la Judicatura solicitó la aclaración del informe pericial.
42. El 22 de octubre de 2019, la perito dio contestación al pedido del Consejo de la Judicatura.
43. El 29 de octubre de 2019, el Consejo de la Judicatura nuevamente presentó un pedido de aclaración del informe pericial.
44. El 30 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial corrió traslado con el escrito referido *ut supra* a las partes procesales y a la perito.
45. El 13 de noviembre de 2019, la perito presentó el informe de aclaración.
46. El 15 de noviembre de 2019, el Consejo de la Judicatura presentó un nuevo pedido de aclaración del informe.<sup>4</sup>
47. El 21 de noviembre de 2019, la perito informó que “los honorarios periciales fijados por su autoridad fueron pagados directamente por la parte actora [...] razón por la cual procedo a realizar la rectificación del valor a liquidar” en la cantidad de \$ 25 477,26.
48. En escrito de 12 de diciembre de 2019, la perito mencionó que:

Debo informar que los cálculos realizados en el informe pericial están en base a lo que se determina en sentencia, si existió variaciones en los cálculos es porque por un error

---

<sup>4</sup> El Consejo de la Judicatura manifestó que: “[...] En el cuadro de resumen del informe pericial consta el valor de USD 441,28 por concepto de honorario de perito; sin embargo, en la providencia de fecha 13 de septiembre de 2019 [...] se señaló que: ‘Se fija en USD 394 dólares el valor de los honorarios de la perito (...) mismos que deben ser cancelados por la parte ACCIONANTE’. En base a ello, solicito que se provea conforme a Derecho”.

involuntario en el primer informe presentado calculé intereses cuando en la sentencia no determina el cálculo del mismo, sino que tome en consideración los beneficios que por ley le corresponde a la parte actora, por lo cual no existe perjuicio alguno en los cálculos presentados, razón por la cual me ratifico en el informe pericial presentado con fecha 19 de noviembre de 2019.<sup>5</sup>

49. El 20 de enero de 2020, el accionante solicitó que “no se siga dilatando la presente ejecución y con la liquidación ratificada [...] sírvase aprobar dicha liquidación y con ello ordenar que los accionados me cancelen [...].”
50. El 21 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial aprobó el informe pericial presentado por la perito.
51. El 14 de febrero de 2020, el accionante requirió que se disponga el pago de los valores adeudados.
52. El 18 de febrero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que el Consejo de la Judicatura cancele los valores de la liquidación al accionante.
53. El 19 de febrero de 2020, el accionante solicitó que se conceda un término al Consejo de la Judicatura para que cumpla con el pago dispuesto.
54. El 20 de febrero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que “la entidad accionada dentro del término perentorio de cinco días cancele al accionante los valores de la liquidación”.
55. El 2 de marzo de 2020, el Consejo de la Judicatura informó que: “se debe realizar varios trámites con la finalidad de obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la sentencia dictada [...] por lo que comedidamente solicito se conceda una prórroga no inferior a quince días a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.”
56. El 3 de marzo de 2020, la señora Enma Teresita Tapia Rivera, jueza encargada de la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa.

---

<sup>5</sup> El escrito de rectificación de los valores a liquidar fue presentado por la perito, el 21 de noviembre de 2019 tal como se desprende de la fe de presentación, no obstante, en la fecha del encabezado del escrito consta el 19 de noviembre de 2019.

- 57.** En auto de 9 de marzo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial concedió al Consejo de la Judicatura “el término de 25 días a fin de que cumpla con el auto de pago, siendo su obligación informar y justificar, las gestiones que se encuentre realizando para efectuar la cancelación”.
- 58.** El 14 de julio de 2020, el accionante indicó a la jueza de la Unidad Judicial que el término otorgado al Consejo de la Judicatura ha precluido y exigió que declare el incumplimiento de la decisión.
- 59.** El 27 de julio de 2020, el accionante solicitó a la jueza de la Unidad Judicial que “siente razón del tiempo transcurrido para el cumplimiento del demandado, con lo que se declarará el incumplimiento por parte del accionado en cuanto a lo ordenado en sentencia [...]”.
- 60.** El 29 de julio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial informó que:

Tenga en cuenta el compareciente, que han pasado casi DIEZ años, desde que se emitió la sentencia dentro de esta causa, sin que el demandante haya requerido ningún tipo de acción para su cumplimiento o se haya pronunciado al respecto.

Cada una de las actuaciones judiciales realizadas por la suscrita, dentro de esta causa, han estado encaminadas a que se cumpla con la sentencia constitucional, haber concedido un nuevo término a la parte accionada para el cumplimiento de pago, no es para nada parcializado, pues los jueces estamos obligados a agotar todos los mecanismos necesarios para su cumplimiento [...].

Es importante además, señalar al compareciente, que esta Jueza Constitucional no es la competente para declarar el incumplimiento de la sentencia como lo solicita, pero si para disponer todas las gestiones posibles para que se cumpla con la sentencia constitucional, por lo que se ordena que por secretaría, se oficie al Director/a Financiera del Consejo de la Judicatura, para que de manera urgente, informe a esta Judicatura, el estado del trámite de gestión de recursos para el pago de los reclamos formulados por [el accionante].

- 61.** El 4 de agosto de 2020, el accionante solicitó que se siente razón respecto de si se ha cancelado lo ordenado en sentencia.
- 62.** El 12 de agosto de 2020, la jueza de la Unidad Judicial requirió que se siente razón si la parte demandada ha cumplido con lo dispuesto en auto de 9 de marzo del mismo año.

63. En razón de 13 de agosto de 2020 a través de secretaría se indicó que el Consejo de la Judicatura no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de marzo de 2020.
64. El 27 de agosto de 2020, el Consejo de la Judicatura adjuntó documentación que a su criterio “respalda las gestiones realizadas [...] a fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado”.
65. El 7 de octubre de 2020, el accionante solicitó a la jueza de la Unidad Judicial que remita el expediente y el respectivo informe a la Corte Constitucional para que sustancie la acción de incumplimiento de sentencia.
66. El 13 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que previo a remitir el expediente a la Corte Constitucional se remita un oficio al Consejo de la Judicatura para que en el término de 10 días informe si cumplió o no con el pago dispuesto.
67. El 15 de octubre de 2020, el accionante exigió que el proceso sea remitido a la Corte Constitucional del Ecuador.
68. El 27 de octubre de 2020, el Consejo de la Judicatura manifestó que “debido a la situación financiera por la que atraviesa el país se ha dificultado la asignación de nuevos recursos para dar cumplimiento íntegro a lo ordenado. Por lo tanto, solicito se sirva concederme por última ocasión una prórroga no menor a 10 días a fin de dar cumplimiento íntegro a lo ordenado”.
69. El 28 de octubre de 2020, el Consejo de la Judicatura solicitó que “se corra traslado al actor de esta causa [...] para que se pronuncie sobre su voluntad de aceptación o negativa acerca de que el pago se realice con títulos valores y de esta manera podamos dar cumplimiento con la normativa en mención y continuar con el trámite correspondiente para la acreditación de recursos”.
70. El 29 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial corrió traslado con la petición del Consejo de la Judicatura al accionante.
71. El 5 de noviembre de 2020, el accionante recalcó que:

El pago con títulos valores no es aceptado puesto que como ya se indicó la sentencia data del año 2009 y es IMPERATIVO la cancelación en efectivo [...] de manera inmediata empero se observa que la palabra inmediata y urgente cuando se trata de cumplir mis derechos versa

en más de 11 años y aún sigue pasando el tiempo [...] hecho por el cual incluso ya he presentado la acción de incumplimiento [...].

72. En atención al escrito del accionante, el 6 de noviembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que el Consejo de la Judicatura “proceda de manera inmediata a cancelar el valor de la liquidación obrante del proceso”.
73. El 3 de diciembre de 2020, el Consejo de la Judicatura adjuntó los comprobantes de pago números 1331 y 1326, señaló que dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia y solicitó que se archive el proceso.
74. El 18 de enero de 2021, el Consejo de la Judicatura mencionó que “ha dado cumplimiento con el pago de la liquidación practicada, sin que exista ningún pronunciamiento de la parte accionante, pido por ello, se sirva disponer el archivo de la presente causa”.

### **1.3 Sobre la acción de incumplimiento presentada de forma directa ante la Corte Constitucional**

75. El 29 de octubre de 2020, el señor Rubén Darío Carrasco Muñoz presentó ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento respecto de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2009, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Por sorteo electrónico de la misma fecha, la causa fue signada con el número 87-20-IS y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
76. El 27 de febrero de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso que el juez de la Unidad Judicial y el Consejo de la Judicatura informen sobre las acciones emprendidas para la ejecución de las medidas dictadas en la sentencia.
77. El 2 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial remitió el informe requerido.
78. El 7 de marzo de 2023, el accionante presentó argumentos sobre el presunto incumplimiento de la sentencia.
79. El 27 de marzo de 2023, el Consejo de la Judicatura presentó el informe solicitado en providencia.

- 80.** En autos de 25 de mayo y 20 de junio de 2023, el juez ponente solicitó información al Consejo de la Judicatura, la cual fue proporcionada, en escrito de 26 de junio de 2023.

## **2. Competencia**

- 81.** De conformidad con lo establecido en los artículos 436, número 9, de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1 De la parte accionante**

#### **3.1.1 Sobre la demanda**

- 82.** El accionante menciona que la jueza de la Unidad Judicial:

Daba largas a las peticiones de ejecución dilatando indebidamente la causa, llegando incluso a declarar nulidades infundadas las que luego de varios meses fueron analizadas por el Tribunal Contencioso [...] devolviendo el proceso, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha ejecutado la sentencia emitida [...].

- 83.** En el mismo orden de ideas, el accionante reitera que:

Todo el tiempo ha transcurrido sin que se haya dispuesto y efectuado todo lo necesario para que se cumpla con la sentencia, omisión por parte de la Jueza a quién solicité se sirva remitir el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador para que sustancie la acción de incumplimiento, sin que la jueza haya dado cumplimiento, al contrario a pesar de haber dejado de ser competente ante la interposición de la acción de incumplimiento ha seguido sustanciado el proceso [...] y ha concedido nuevos términos de pago a la entidad accionada.

#### **3.1.2 Sobre el escrito presentado el 7 de marzo de 2023**

- 84.** En contestación al requerimiento realizado en providencia de 27 de febrero de 2023, el accionante manifiesta, en lo principal que:

(i) [...] [E]fectivamente se procedió a cancelarme una cantidad de VEINTE Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON VEINTE

Y SEIS CENTAVOS la misma que se basaba en una segunda liquidación [...] por lo que con dicha cancelación se cumplió en parte más no en su totalidad, por lo que aquello hace que el incumplimiento persista, cuanto más que luego de haberme depositado el rubro antes indicado se me dispuso por parte del Consejo de la Judicatura [la devolución] de un monto de cuatrocientos ochenta y un dólares con setenta centavos pues de lo contrario se me iniciaría una acción de coactiva [...]

- (ii) La sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo razonable pues ustedes podrían advertir tal situación conforme el contenido del expediente y en ese sentido inclusive mi liquidación que se dio inicialmente era por la cantidad de treinta mil setecientos cincuenta dólares, pero, la jueza [...] sin razón alguna [...] declaró la nulidad de tal liquidación disponiendo que se me efectúe una nueva por un valor inferior, nulidad que la declaró después de que aquella liquidación quede aprobada e incluso cuando el tiempo de ley para dejarla sin efecto había precluido (nueve años más tarde) [...].
- (iii) Cuando el Consejo de la Judicatura depositó los valores, en aquella liquidación no se hace constar todos los rubros que dispone la sentencia, puesto que en un primer momento en la liquidación pertinente [...] se consideraba todos los beneficios incluidos intereses, [...] empero en la nueva liquidación aquellos rubros no fueron considerados a pesar de mis reclamos, incumpliendo la sentencia en referencia [...].
- (iv) La reparación integral económica no ha sido cumplida en su totalidad pues no se ha calculado los intereses de ley [...] y por tanto me vi en la obligación de plantear la acción en vista de que la norma es clara al indicar que la ejecución debe darse dentro de un plazo razonable y por lo contrario cuántos años han transcurrido para haber recibido parte de la reparación económica [...].

**85.** Con base en los argumentos reproducidos, el accionante pidió que “se disponga que se me cancele los valores que fueron inicialmente liquidados esto es la suma de treinta mil setecientos cincuenta dólares [...]”.

### **3.2 Del sujeto obligado**

**86.** El 27 de marzo de 2023, el Consejo de la Judicatura informó que:

- (i) Mediante memorando. DP01-UPTH-2020-1083-M de 20 de octubre de 2020, la Coordinadora de la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Azuay, informó a la Directora Provincial de Azuay, que a la fecha se encontraban a la espera de asignación de recursos para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Director General.
- (ii) Mediante escrito de 27 de octubre de 2020, el Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca las gestiones y avances realizados para el cumplimiento de la sentencia.

- (iii) Con escrito de 3 de diciembre de 2020, el Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, el memorando DP01-UPTH-2020-1262-M de fecha 3 de diciembre de 2020, así como también los CURS de pago 1331 y 1326, documentación con la cual se demostró el cumplimiento de la sentencia.

### **3.3 De la judicatura de origen**

- 87.** La jueza de la Unidad Judicial en su informe de descargo, refirió que:

El Consejo de la Judicatura cumplió con el mandamiento de pago a favor de Rubén Darío Carrasco Muñoz, del monto que le correspondía recibir de forma individual, descontados los aportes al IESS, conforme justificó la parte demandada a través del escrito ingresado el 03 de diciembre del 2020 [...].

Conozco del trámite en el mes de diciembre del 2018, avocando conocimiento del mismo mediante providencia de fecha 21 de diciembre de 2018, impulsando y agotando todos los mecanismos para que la parte accionada cumpla con la sentencia, saliendo del alcance de esta autoridad que la parte actora deje prelucir (sic) términos que deben ser observados dentro del trámite.

Considerando que se trata de fondos públicos, se concedió tiempos razonables a fin de que el Consejo de la Judicatura realice las reformas presupuestarias necesarias para efectuar el pago, presentando la parte accionada, justificaciones de las gestiones que realizaba, concluyendo con el pago al accionante y justificando el Consejo de la Judicatura dicho pago, mediante oficio de fecha 3 diciembre del 2020 [...].

### **4. Consideraciones previas**

- 88.** Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, corresponde a este Organismo determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción de forma directa ante la Corte Constitucional.
- 89.** La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de incumplimiento tiene carácter subsidiario<sup>6</sup> pues “busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, *con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado*

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 23.

*ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado ‘todos los medios que sean adecuados y pertinentes’” (énfasis añadido).<sup>7</sup>*

- 90.** A partir de lo prescrito en los artículos 162, 163, 164 de la LOGJCC y en concordancia con lo determinado en el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>8</sup>, la ejecución de las sentencias constitucionales es de carácter inmediato y corresponde a los jueces constitucionales de instancia que conocieron la garantía jurisdiccional. “De ahí que los jueces investidos de jurisdicción en materia constitucional *están obligados a adoptar todas las medidas a su alcance para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla*” (énfasis añadido).<sup>9</sup>
- 91.** Es por ello que, para que este Organismo conozca una acción de incumplimiento y asuma de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional, debe verificar que, el o los accionantes: **(1)** hayan promovido la ejecución del fallo ante el órgano jurisdiccional de instancia; y si una vez transcurrido un tiempo razonable no se cumple la sentencia, **(2)** hayan requerido que el proceso sea elevado a la Corte Constitucional en conjunto con el informe que contenga las razones del incumplimiento del juez o de la autoridad obligada y los motivos por los que existió la imposibilidad de ejecutar la decisión, requisito condicionado a que **(2.1)** el juez se haya negado a cumplir con este requerimiento; o **(2.2)** no lo haya cumplido oportunamente.
- 92.** Así, corresponde analizar si se cumplieron estos requisitos previo a la presentación de la acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo.
- 93.** En la presente causa, se desprende que, el accionante solicitó tanto al juez suplente primero del Juzgado y a la jueza de la Unidad Judicial la ejecución de la sentencia por 14 ocasiones y debido al incumplimiento, el 7 de octubre de 2020, requirió que se remita el expediente y el respectivo informe a la Corte Constitucional. Frente a esto, la jueza de la Unidad Judicial dispuso “que previo a remitir el expediente se remita un oficio al Consejo de la Judicatura para que en el término de 10 días informe si cumplió o no con el pago dispuesto”. Por no atender su petición, en escrito de 15 de octubre del mismo año, el accionante volvió a insistir, sin que ello haya sido atendido, por consiguiente, el 29 de

<sup>7</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

<sup>8</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial. 544, 9 de marzo de 2009. “Artículo 150. - JURISDICCION.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 26.

octubre de 2020, presentó la acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo.

94. Sobre la base de lo expuesto, se identifica que el accionante sí promovió la ejecución de la sentencia ante el juez ejecutor, por lo que se cumple el primer requisito determinado en el párrafo 91 *supra*.
95. En cuanto al segundo requisito, se observa que el accionante solicitó por dos ocasiones a la jueza de la Unidad Judicial que el expediente constitucional y el informe sea remitido a la Corte Constitucional pues a su criterio la sentencia no se cumplió dentro de un plazo razonable.
96. Al haber determinado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, esta Corte verificará el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia.

### **5. Planteamiento del problema jurídico**

97. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 12 de agosto de 2009 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ha sido cumplida integralmente a la luz de las actuaciones procesales y de la documentación remitida por las partes, a través del siguiente problema jurídico: *¿El Consejo de la Judicatura emitió la acción de personal referente a la ubicación del accionante en el grado 9 como secretario de la Dirección Provincial del Azuay, pagó los haberes provenientes de la homologación salarial y reliquidó los derechos relativos a décimo tercer sueldo, fondos de reserva, aportaciones al seguro social y los demás beneficios de ley con base en el remuneración homologada?*

### **6. Resolución del problema jurídico**

98. Para dar contestación al problema jurídico planteado, es necesario hacer alusión a las medidas de reparación dispuestas por la Sala. A saber:

[...] Pagar los haberes que le corresponde al accionante Rubén Darío Carrasco Muñoz, consistentes en la remuneración igual en base al tratamiento salarial homologado a la que perciben otros funcionarios de igual nivel, escala o categoría, específicamente el sueldo correspondiente al Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, que alcanza a la suma de dos mil setecientos cincuenta y siete dólares con sesenta

y tres centavos mensuales [...] por todo el tiempo que haya existido esta remuneración diferenciada, para lo que se le extenderá la acción de personal donde conste la explicación que tiene derecho a la escala 9 como Secretario de la Dirección Provincial 3 grado 9 [...]. b) Se proceda a reliquidar los derechos relativos a: décimo tercer sueldo, fondos de reserva, aportaciones al seguro social y todos los demás beneficios que por ley le asisten, en base a la remuneración que correspondía recibir en la escala 9, desde el 1 de diciembre del 2004, según el documento de fs. 3, que justifica haber sido nombrado secretario de la delegación Distrital del Consejo de la Judicatura del Azuay, para lo cual se asignarán los fondos suficientes. El rubro por concepto de zona geográfica, no se manda a liquidar por lo descrito en el considerando séptimo de la decisión.

**99.** De la sentencia cuyo cumplimiento se exige, se desprenden, tres medidas de reparación integral:

- (i) Extender la acción de personal a favor del accionante en donde conste “la explicación que tiene derecho a la escala 9 como Secretario de la Dirección Provincial 3 grado 9”;
- (ii) Pagar los haberes que le corresponden al accionante [...] consistentes en la remuneración igual en base al tratamiento salarial homologado a la que perciben otros funcionarios de igual nivel de escala o categoría específicamente el sueldo correspondiente al Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, que alcanza a la suma de dos mil setecientos cincuenta y siete dólares con sesenta y tres centavos mensuales por todo el tiempo que haya existido esta remuneración diferenciada;
- (iii) Reliquidar los derechos relativos a: décimo tercer sueldo, fondos de reserva, aportaciones al seguro social y todos los demás beneficios que por ley le asiste en base a la remuneración.

### **6.1. Sobre la medida de reparación (i)**

**100.** Acerca de la primera medida de reparación, del escrito de 26 de junio de 2023, se desprende que el Consejo de la Judicatura, el 9 de junio de 2014, emitió la acción de personal número 556-2014 a favor del accionante, bajo la siguiente explicación:

[...] Por convenir a los intereses institucionales emite la presente Acción de Personal de ASIGNACION DE FUNCIONES al Dr. Rubén Carrasco Muñoz, Secretario de la Dirección Provincial, quien a más de sus funciones ejercerá las de Coordinador de la Unidad de Talento Humano, misma que rige a partir del 9 de junio de 2014.

Puesto: SECRETARIO DE DIRECCION PROVINCIAL 2.

Remuneración Unif. \$ 2757,63

Lugar de Trabajo: Cuenca

**101.** De la acción de personal, se constata que la misma contiene la explicación del cargo del accionante y la remuneración correspondiente a este, lo cual observa los parámetros fijados en la sentencia. Por no haberse fijado en la sentencia un plazo para la emisión de la acción de personal, se entiende que, esta debía expedirse de forma inmediata, pues dicho documento era necesario para la determinación (i) del cargo correspondiente al accionante según sus funciones y (ii) de la remuneración homologada, para con ello, cuantificar los valores pertinentes; sin embargo, la acción de personal fue emitida después de 5 años -aproximadamente- de dictada la sentencia.

**102.** Por las particularidades del cumplimiento *in examine*, corresponde determinar, si la medida fue cumplida de forma adecuada o defectuosa. A la luz de la jurisprudencia de este Organismo, se configura el cumplimiento defectuoso de una medida cuando confluyen dos elementos: (1) retardo en el cumplimiento y (2) falta de justificación para el retardo.<sup>10</sup> Respecto al primer elemento, se verifica que existió un retardo en el cumplimiento de la primera medida, por haberse expedido la acción de personal después de 5 años de emitida la sentencia. Sobre el segundo elemento, no se observa que, el Consejo de la Judicatura haya justificado el retraso en el cumplimiento de la primera medida.

**103.** En función de lo expuesto, si bien lo ordenado en la sentencia se cumplió, se lo hizo de forma tardía por tanto, se configura su cumplimiento defectuoso por tardío.

#### **6.2. Sobre las medidas de reparación (ii) y (iii)**

**104.** En razón de que, las medidas de reparación (ii) y (iii) se relacionan entre sí pues ambas buscan la cuantificación de los montos económicos provenientes de la homologación salarial y de los derechos que se derivaban de ella y por ende su pago; la verificación de su cumplimiento se analizará de forma conjunta.

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 52-17-IS/22, 5 de mayo de 2022, párr. 40.

**105.** Ahora bien, para verificar su cumplimiento, es necesario revisar si en la liquidación constan los rubros que se dispuso en la sentencia<sup>11</sup> sin que ello, implique que esta Corte a través de la acción incoada realice pronunciamientos sobre el correcto o incorrecto cálculo pues ello es competencia de los jueces ordinarios y el mecanismo procesal para impugnar el contenido era la presentación de observaciones y/u objeciones en el término establecido por la autoridad judicial competente.<sup>12</sup>

**106.** Dicho esto, se observa que la jueza de la Unidad Judicial designó un perito para que realice la cuantificación correspondiente, quien, una vez posesionado en su cargo, elaboró un primer informe pericial, atendió las observaciones formuladas por el Consejo de la Judicatura y el 21 de noviembre de 2019 presentó un informe final en el cual determinó que, “el valor total a pagar es de USD 25 477,26 [...]” bajo el siguiente detalle:<sup>13</sup>

**Gráfico 1:** Cuadro de resumen de la liquidación

<b>CUADRO RESUMEN</b>	
Ajuste de sueldo	14342,97
Ajuste responsabilidad	1638,00
Ajuste residencia	504,00
Ajuste representación	504,00
Ajuste Antigüedad	823,86
Ajuste Patronal	1099,12
Bonos	3115,44
Décimo tercero	1484,36
Fondos Reserva	1483,81
Cesantía Patronal	481,70
<b>TOTAL A LIQUIDAR</b>	<b>25477,26</b>

**107.** Después de que la perito atendió las observaciones presentadas por el Consejo de la Judicatura a la aclaración del informe, la jueza de la Unidad Judicial resolvió aprobarlo y a la luz de ello, dispuso que el Consejo de la Judicatura cancele al accionante el valor determinado en la liquidación. Para el efecto le concedió varios términos, por ejemplo: (a)

<sup>11</sup> Por ejemplo, los rubros de la diferencia del ajuste del sueldo, décimo tercer sueldo, fondos de reserva, aportaciones, entre otros.

<sup>12</sup> De la revisión integral del expediente, no se desprende que el accionante haya objetado el informe pericial, lo cual permite colegir procesalmente que estaba de acuerdo con su contenido

<sup>13</sup> Unidad Judicial del Trabajo de Cuenca, caso número 01803-2019-00193, foja. 182.

en providencia de 20 de febrero de 2020 señaló un término perentorio de 5 días y (b) en auto de 9 de marzo de 2020 dispuso como nuevo término 25 días; pero por el incumplimiento de la sentencia, (c) el 6 de noviembre de 2020, requirió que se pague de manera inmediata.

- 108.** A partir de lo manifestado y en atención a la medida de reparación (ii), del gráfico 1 se colige que, la liquidación consideró el rubro de ajuste de sueldo lo cual responde a lo determinado en la sentencia, esto es “la remuneración igual en base al tratamiento salarial homologado a la que perciben otros funcionarios”; y respecto a la medida de reparación (iii) se observa que la liquidación consideró los derechos relativos a décimo tercer sueldo, fondos de reserva, aportaciones al seguro social y los demás beneficios de ley. Consecuentemente, la liquidación observó todos los puntos económicos previstos en la sentencia.
- 109.** Por consiguiente, corresponde corroborar si el valor liquidado fue pagado al accionante. Así, a fs. 267 a 271 del expediente de la Unidad Judicial, consta que en el mes de diciembre de 2020, el Consejo de la Judicatura a través del Ministerio de Finanzas acreditó en la cuenta del señor Rubén Darío Carrasco Muñoz el valor de \$ 22 534,55 y como aporte patronal e individual, depositó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la cantidad de \$ 2 942,71<sup>14</sup> lo cual sumado refleja el monto determinado en la liquidación. De ahí que, la disposición de pago fue cumplida integralmente.
- 110.** Aun cuando se ha determinado que las medidas de orden económico fueron cumplidas, este Organismo reconoce que su cumplimiento se encontraba supeditado a la designación de un perito, a la elaboración y aprobación de un informe que determine la cuantía y a la emisión de la orden de pago por parte de la autoridad judicial ejecutora de la decisión, sin que estas actuaciones judiciales *per se*, le sean imputables al Consejo de la Judicatura.
- 111.** No obstante, se verificará si en el cumplimiento de las medidas (ii) y (iii) confluyeron los elementos descritos en el párrafo 102. En atención al primer requisito, se observa que, desde el auto de 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se dispone el pago de los valores del informe pericial<sup>15</sup> hasta el pago efectuado en diciembre de 2020, transcurrieron aproximadamente 11 meses y a pesar de que la jueza de la Unidad Judicial concedió varias prórrogas para el pago de los rubros determinados en la liquidación, el Consejo de la Judicatura incumplió los términos perentorios concedidos y así retardó su cumplimiento.

<sup>14</sup> A través de los comprobantes de pago. 1331 y 1326.

<sup>15</sup> Informe presentado el 21 de noviembre de 2019, pero con fecha de 19 de noviembre de 2019.

Frente al segundo requisito, el Consejo de la Judicatura, justificó la falta de pago en varias circunstancias, entre estas: (a) “la situación financiera por la que atraviesa el país”; y (b) “la falta de asignación de recursos para el cumplimiento de la sentencia”. Aun cuando podría justificarse el cumplimiento tardío de las medidas económicas porque el pago de las mismas no depende de la institución, sino del Ministerio de Finanzas y de la disponibilidad de fondos, no es menos cierto el Consejo de la Judicatura realizó pedidos impertinentes,<sup>16</sup> que contribuyeron a que el pago se retrase. Al verificarse los elementos, se constata el cumplimiento defectuoso de las medidas por tardío.

**112.** Finalmente, sobre las actuaciones de los ejecutores del fallo, este Organismo constata que desde el año 2009 hasta el 2018, el señor Samuel Ulloa Campozano, juez Primero de Trabajo con sede en el cantón Cuenca era el encargado de ejecutar la sentencia sin que haya empleado acciones para ello, conforme se desprende de los antecedentes procesales. En relación a las actuaciones y a los mecanismos de ejecución emprendidos por la señora Jeanneth María Mendieta Vanegas, jueza de la Unidad Judicial, se constata que a partir del 21 de diciembre de 2018 expidió varias providencias tendentes a exigir al Consejo de la Judicatura el cumplimiento de las obligaciones, sin que ello, resulte suficiente, ni adecuado para el cumplimiento de las medidas económicas dentro de un plazo razonable. Al contrario, declaró la nulidad de varias actuaciones procesales por considerar que la cuantificación económica debía realizar el Tribunal Contencioso Administrativo aun cuando la LOGJCC no era aplicable por no estar vigente, nulidad que aportó para que el cumplimiento de las medidas económicas se siga dilatando.

**113.** Por las razones previstas, este Organismo llama la atención a los señores Samuel Ulloa Campozano, entonces juez Primero de Trabajo de Azuay y a Jeanneth María Mendieta Vanegas, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Cuenca por incurrir en la prohibición establecida en el número 3, del artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial.<sup>17</sup>

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>16</sup> Por ejemplo, cuando solicitó la nulidad del proceso en escrito de 18 de abril de 2019 porque presuntamente se debía cuantificar el monto ante el TDCA.

<sup>17</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009.

1. *Aceptar* la acción de incumplimiento de sentencia 87-20-IS.
2. *Declarar* el cumplimiento defectuoso, por tardío, de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de 12 de agosto de 2009 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
3. *Llamar* la atención al entonces juez Primero de Trabajo de Azuay y a la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Cuenca por no expedir providencias tendentes al cumplimiento efectivo de las medidas de reparación y por declarar una nulidad procesal sin observar que la LOGJCC no era aplicable para cuantificar la reparación integral ordenada en el proceso de origen.
4. *Disponer* que el Consejo de la Judicatura, anote en el expediente personal de la jueza de la Unidad Judicial, el llamado de atención dispuesto en la presente sentencia.
5. *Llamar la atención* al Consejo de la Judicatura por cumplir de forma defectuosa por tardía las medidas de reparación dispuestas en la sentencia y recordarle que el cumplimiento de las medidas de reparación previstas en procesos de garantías jurisdiccionales debe darse de forma oportuna y en estricta observancia del término dispuesto en la decisión o en la respectiva providencia/auto.
6. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
7. *Notifíquese* y cúmplase.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 28 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**